Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2016-00391-00

AUTO E1 No. 671

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 56.748.983.00
INTERESES DE MORA	\$ 14.925.862,65
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 71.674.845,65

SON: SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$71.674.845,65) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO MA ADICACION: 020-2016-00391-00 INTERESES DE INTERESE DE INT

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

U													
Ц	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA		SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
)	CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTE	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
θ	56.748.983,00	20,54%	30,81%	2,26%	s	128.443,66	abr-16	\$	- 1,71%	0,06%	0	\$	
↔	56.748.983,00	20.54%	30.81%	2,26%	₩	1.284.436,57	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	-	
₩	56.748.983,00	20,54%	30,81%	2,26%	€	1.284.436,57	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	- \$	
₩	56.748.983,00	21.34%	32,01%	2,34%	₩	1.328.615,79	jul-16	8	- 1,78%	0,06%	0	\$	
₩.	56.748.983,00	21,34%	32,01%	2,34%	€	1.328.615,79	ago-16	€4	- 1,78%	0,06%	0	-	
Z	56.748.983,00	21,34%	32,01%	2,34%	€	1.328.615,79	sep-16	\$	- 1,78%	0,06%	0	-	
69	56.748.983,00	21,99%	32,99%	2,40%	€9	1.364.241,16	oct-16	\$	- 1,83%	0,06%	0	-	
€	56.748.983,00	21,99%	32,99%	2,40%	₩	1.364.241,16	nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	-	
↔	56.748.983,00	21,99%	32,99%	2,40%	€9	1.364.241,16	dic-16	\$	- 1,83%	0,06%	0	-	
€9	56.748.983,00	22.34%	33,51%	2,44%	€	1.383.325,00	ene-17	\$	- 1,86%	0,06%	0	-	
(56.748.983,00	22,34%	33,51%	2,44%	€9	1.383.325,00	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	-	
3	56.748.983,00	22.34%	33,51%	2,44%	\$	1.383.325,00	mar-17	\$	- 1,86%	0,06%	0	- 59	
Æ	SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	S DE MORA			€£	14.925.862.65		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	RRIENTES			. ◆	
7	4	RESUMEN	MEI	N									
CA	CAPITAL Adeudado					:							
es Es	SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	ES DE MORA			₩	14,925.862,65							
E	ANTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	'A LIQUIDADO	SC		₩	•							
	HTERESES DE PLAZO				€9	1							
	TOTAL-LIQUIDACION	JOUIDA	CION		€9:	71.674.845.65							

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 035-2015-00382-00 AUTO E2 No. 1990

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

MOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA .

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2011-00722-00 AUTO E2 No. 1989

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior Inumeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Ĵue

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2014-01033-00 AUTO E2 No. 1988

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transfe<u>rid</u>o por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

La Juez

Lissethe Paola Ramírez Rojas

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el autos anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2013-00154-00 AUTO E2 No. 1982

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 013-2014-00115-00 AUTO E2 No. 1981

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2015-00268-00 AUTO E2 No. 1980

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2012-00058-00 AUTO E2 No. 1985

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **57 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION 24	2015		899
ACTUACION	FOLIO	100	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	57 C1	\$	1.370.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	24,30 C1	\$	18.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL		\$	-
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		\$	-
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	•	\$	-
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		\$	_
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE CO	OSTAS	\$	1.388.000,00

SON: MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 02 de Febrero del 2017

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1995 FECHA 3 0 MAR 2017

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,



Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2016-00354-00 AUTO E2 No. 01973

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora con el oficio respectivo debidamente diligenciado y con la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 001-2012-00372-00 **AUTO S2 No. 01972**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto S1 No. 0564 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado ALEXANDER ARRECHEA RIVAS identificado con la C.C. No. 94.419.730, a favor de la abogada CLAUDIA MARCELA OSPINA MONSALVE identificada con C.C. No. 16.657.241, conforme la facultad expresa para recibir dada mediante el poder allegado al plenario y que obra a folio 20.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2014-01000-00 AUTO E2 No. 1976

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la mandataria judicial del extremo ejecutante solicita al despacho en apego a la disposición contenida en el artículo 275 del C.G.P, oficiar a CAFESALUD E.P.S., a efectos de que certifique si el aquí ejecutado JOSE ABEL GARCES MOSQUERA es empleado o independiente, sin embargo, con la mentada solicitud no allega las respectivas constancias de haber solicitado a dicha entidad la información que pretende recaudar a través de esta instancia judicial, por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el referido canon legal, despachará desfavorablemente el pedimento anterior.

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede incoada por la apoderada judicial de la parte actora la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2011-00088-00 AUTO E2 No. 1984

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFIQUESE

<u>LISSETHE PAOLA RAM</u>ÍREZ ROJÁS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2011-00594-00 AUTO E2 No. 1983

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 018-2016-00010-00 AUTO E2 No. 1995

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **57 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 032-2015-00319-00 AUTO E2 No. 1991

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

SSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto:

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 009-2014-00361-00 AUTO E2 No. 1996

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 02-00919 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

L<mark>IS\$ETHE PAOLA RAMÍREZ</mark> RÓJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2010-00148-00 AUTO E2 No. 1999

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 05-00707 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA 🧳

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2011-00396-00 AUTO E2 No. 2003

En escritos que anteceden, la Señora GINA KARINA PINEDA MARIN, en su calidad de representante legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con JUAN SEBASTIAN MIRANDA OREJUELA en su calidad de representante legal de la entidad LUSTRUM S.A.S, como cesionario dentro del presente asunto, documento mediante el cual GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A transfiere a LUSTRUM S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A a **LUSTRUM S.A.S.**

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS apoderado judicial de la parte ejecutante GRUPO CONSULTOR ANDINO

NOTIFÍQUESE

La Juez

S.A.

11011.120101

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GÖV.CC

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2014-01047-00

AUTO E2 No. 1986

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 004-2016-00124-00 AUTO E2 No. 2010

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR DE COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. 760012041615 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el PAGADOR DE COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017,

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2016-00124-00 AUTO E2 No. 2009

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO:Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EĴECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2014-00985-00

AUTO E2 No. 2011

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO:Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ RÓJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CC

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2014-00985-00 AUTO E2 No. 2012

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR DE PRODUCTOS AUTOADESIVOS Y SILICONADOS que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. 760012041615 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el PAGADOR DE PRODUCTOS AUTOADESIVOS Y SILICONADOS el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que equí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 018-2016-00437-00 AUTO E1 No. 670

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en

precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2016-00305-00

AUTO E1 No. 669

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 26.457.919,30
INTERESES DE MORA	\$ 7.397.991,90
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.475.173,34
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 35.331.084,54

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS
CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: TREINTA Y CINCO MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$35.331.084,54) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO Q M MADICACION: 018-2016-00305-00

WWW

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

		•		į								
Ц	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	8	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
_)	CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	MOM	INTE	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
€7	26.457.919,30	20,54%	30,81%	2,26%	₩	499.032,72	abr-16	€	1,71%	0,06%	0	\$
₩	26.457.919,30	20,54%	30,81%	2,26%	€	598.839,26	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$	26.457.919,30	20,54%	30,81%	2,26%	↔	598.839,26	jun-16	, \$	1,71%	0,06%	0	\$
€2	26.457.919,30	21,34%	32,01%	2,34%	€9	619.436,81	jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	€
€?	26.457.919,30	21,34%	32,01%	2,34%	€	619.436,81	ago-16	\$	1,78%	%90'0	0	·
$\not \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \!$	26.457.919,30	21.34%	32.01%	2,34%	€9	619.436,81	sep-16	\$	1,78%	0,06%	0	- -
€3	26.457.919,30	21,99%	32,99%	2,40%	€€	636.046,33	oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	₩.
₩	26.457.919,30	21,99%	32,99%	2,40%	€2	636.046,33	nov-16	- \$1	1,83%	%90'0	0	
₩	26.457.919,30	21,99%	32,99%	2,40%	₩.	636.046,33	dic-16	\$	1,83%	%90'0	0	9
€2	26.457.919,30	22,34%	33,51%	2,44%	€9.	644.943,74	ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	
(26.457.919,30	22,34%	33,51%	2,44%	₩	644.943,74	feb-17	-	1,86%	0,06%	0	•
)	26.457.919,30	22,34%	33,51%	2,44%	€	644.943,74	mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	€
								>				
<u>Æ</u> (SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	S DE MORA			\$	7.397.991,90		SUB. TOTAL INTERESES CORRIENTES	RRIENTES			· •
/_		RESUME	IME	Z								
<u>∵</u>	CAPITAL Adeudado	c										
(BS	SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	ES DE MORA			₩	7.397.991,90						
!E	THERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	YA LIQUIDAD	so		₩.	t						
	TERESES DE PLAZO				₩.	1.475.173,34						
<u></u>	TOTAL-LIQUIDACION	LIQUIDA	CION		₩.	35.331.084,54						

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2013-00680-00

AUTO E1 No. 668

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en

precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2008-00665-00 AUTO E2 No. 2008

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna los escritos allegados con sus respectivos anexos, toda vez que quienes los suscriben una vez verificadas las actuaciones aquí surtidas no hacen parte dentro de la obligación que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

ETSSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2012-00546-00 **AUTO E2 No. 2005**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 1185 allegado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 01-553 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJ

JUZGADO QUINTO DE EJEQUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Brand Williams Brand

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 005-2009-00355-00

AUTO E2 No. 2007

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna los escritos allegados con sus respectivos anexos, toda vez que quienes los suscriben una vez verificadas las actuaciones aquí surtidas no hacen parte dentro de la obligación que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJA

JUZGADO QUINTO DE ELECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 015-2013-00791-00 AUTO E2 No. 2006

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este

proveído.

La Juez '

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 034-2015-00209-00 AUTO E2 No. 1979

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2014-00776-00 AUTO E2 No. 1987

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferencia por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

MOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 019-2012-00602-00

AUTO S2 No. 01971

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por intermedio de la Oficina de Ejecución - Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-7370 de fecha 16 de Septiembre de 2015.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2009-01073-00 AUTO E2 No. 1978

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización de la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA mandataria judicial de la parte demandante, a la señora GHERALDINE REY SARTA identificada con C.C. No. 1.144.085.624, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 / Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LÌSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2015-00327-00 AUTO E2 No. 1977

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la mandataria judicial del extremo ejecutante solicita al despacho en apego a la disposición contenida en el artículo 275 del C.G.P, oficiar a SANITAS E.P.S, a efectos de que certifique si el aquí ejecutado GIOVANNI TOLORZA ROJAS es empleado o independiente, sin embargo, con la mentada solicitud no allega las respectivas constancias de haber solicitado a dicha entidad la información que pretende recaudar a través de esta instancia judicial, por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el referido canon legal, despachará desfavorablemente el pedimento anterior.

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede incoada por la apoderada judicial de la parte actora la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ/ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. **57 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA المرابعة المادية المادية

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2016-00051-00 AUTO E2 No. 1994

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Jue

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2015-00112-00 **AUTO E2 No. 1993**

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siquiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el autoanterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

WWW RAMAJU

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2015-00207-00 AUTO E2 No. 1992

En escritos que anteceden, NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN en su calidad de apoderado general de la entidad RF ENCORE S.A.S, como parte cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A transfiere a RF ENCORES S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2013

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2015-00643-00

AUTO E2 No. 2004

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante solicita al despacho en apego a la disposición contenida en el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P, oficiar a E.P.S SANITAS, a efectos de que certifique si el aquí ejecutado ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA es empleado o independiente, sin embargo, con la mentada solicitud no allega las respectivas constancias de haber solicitado a dicha entidad la información que pretende recaudar a través de esta instancia judicial, por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el referido canon legal, despachará desfavorablemente el pedimento anterior.

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte actora el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

•

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **57 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 002-2007-00011-00 AUTO E2 No. 1998

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 09-00487 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISS THE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE DECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2015-00996-00 AUTO E1 No. 667

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, además de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y 1653 y ss., así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 399.730.00
INTERESES DE MORA	\$ 173.678,79
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 573.408,79

SON: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: CIENTO OCHO MIL MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$573.408,79) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **57 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

MDICACION: 029-2015-00996-00

INTERESES I

WWW

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

- 1,61% 0,05% - 1,61% 0,05% - 1,61% 0,05% - 1,61% 0,05% - 1,61% 0,05% - 1,64% 0,05% - 1,64% 0,05% - 1,64% 0,05% - 1,71% 0,06% - 1,71% 0,06% - 1,71% 0,06%	60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 6
- 1,61% - 1,61% - 1,61% - 1,61% - 1,64% - 1,64% - 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,71%	
- 1,61% - 1,61% - 1,61% - 1,64% - 1,64% - 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,71% - 1,71%	
- 1,61% - 1,64% - 1,64% - 1,64% - 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,71%	
- 1,61% - 1,64% - 1,64% - 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,71%	
- 1,64% - 1,64% - 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,78%	
- 1,64% - 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,71% - 1,78%	
- 1,64% - 1,71% - 1,71% - 1,71% - 1,78%	
- 1,71% - 1,71% - 1,71% - 1,78%	
- 1,71% - 1,71% - 1,78%	
- 1,78%	
- 1,78%	
- 1,78% 0,06%	ago-16
- 1,78% 0,06%	sep-16
- 1,83% 0,06%	oct-16
- 1,83% 0,06%	mov-16
- 1,83% 0,06%	dic-16
- 1,86% 0,06%	ene-17 \$
- 1,86% 0,06%	feb-17 \$
1,86% 0,06%	mar-17 \$

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

573.408,79

TOTAL-LIQUIDACION

INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

173.678,79

173.678,79

RESUMEN

CAPITAL Adeudado

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2016-00482-00 AUTO E1 No. 672

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO 1	\$ 37.500.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 11.144.466,05
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.312.000.oo
SUB TOTAL	\$ 49.956.466,05
CAPITAL ADEUDADO 2	\$ 2.500.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 595.296,24
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.970.366,67
SUB TOTAL	\$ 6.065.662,90
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 53.022.128,95

SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$53.022.128,95) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

WWW.

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

J														ſ
Ц	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA		SUB - TOTAL	FECHA	-	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
Ţ	CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTE	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	ES
₩	,	19,68%	29,52%	2,18%	₩		ene-16	↔	37.500.000,00	1,64%	0,05%	24	\$ 492.000,00	00°C
↔		19,68%	29,52%	2,18%	₩	1	feb-16	₩	37.500.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 615.000,00	00,0
↔	37.500.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	€	517.498,81	mar-16	\$	37.500.000,00	1,64%	0,05%	10	\$ 205.000,00	00,0
6	37.500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	€9	848.761,84	abr-16	€	-	1,71%	0,06%	0	φ,	,
3 ,	37.500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	↔	848.761,84	may-16	€	-	1,71%	0,06%	0	€2	1
60	37.500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	€	848.761,84	jun-16	€9	1	1,71%	%90'0	0	€	,
69	37.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	€9	877.955,68	jn1-16	\$	_	1,78%	0,06%	0	\$	
<u> </u>	37.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	↔	877.955,68	ago-16	\$	_	1,78%	0,06%	0	\$	
€	37.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	€9	877.955,68	sep-16	\$	-	1,78%	0,06%	0	€	
⇔	37.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	€9	901.497,10	oct-16	\$	-	1,83%	0,06%	0	₩	,
€	37.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	€9	901.497,10	nov-16	\$	_	1,83%	0,06%	0	- €	-
4	37.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	₩	901.497,10	dic-16	\$	-	1,83%	0,06%	0	-	
\$	37.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	€9	914.107,79	ene-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	·	,
(37.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	₩.	914.107,79	feb-17	\$	1	1,86%	0,06%	0	€	, }
	37.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	€9	914.107,79	mar-17	\$	1	1,86%	0,06%	0	-	
V														
S. E.	B TOTAL INTERESES DE MORA	S DE MORA			\$0	11.144.466,05		SUB- TO	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	IENTES			\$ 1.312.000,00	0,00
<u> </u>		RESUM	田	N										
0	CAPITAL Adeudado	٥	ļ											
(Pis	SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	ES DE MORA			\$	11.144.466,05								
<u> </u>	INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	YA LIQUIDAD	so		49	1								
NI	INTERESES DE PLAZO				€2	1.312.000,00								
	TOTAL-LIQUIDACION	LIQUIDA	NCION		- 6 0	49,956,466,05								

WWW.

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

ĮŢ	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	S	SUB - TOTAL	FECHA		SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
Ţ	CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTER	INTERESES DE MORA	VIGENCIA)	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	NTES
49	1	19,68%	29,52%	2,18%	€9	-	ene-16	₩.	2.500.000,00	1,64%	0,05%	21	\$ 28.7	28.700,00
69		19.68%	29.52%	2,18%	€		feb-16	€9	37.500.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 615.0	615.000,00
67)		19,68%	29.52%	2,18%	€9:		mar-16	€	37.500.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 615.0	615.000,00
(20,54%	30.81%	2,26%	€9	,	abr-16	€	37.500.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 641.8	641.875,00
*	·	20.54%	30,81%	2,26%	€		may-16	₩	37.500.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 641.8	641.875,00
€	2.500.000,00	20.54%	30,81%	2.26%	€	56.584,12	jun-16	€2	37.500.000,00	1,71%	0.06%	20	\$ 427.9	427.916,67
69	2.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	€9	58.530,38	jul-16	\$9	-	1,78%	0,06%	0	\$	1
X	2.500.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	€9	58.530,38	ago-16	\$	-	1,78%	0,06%	0	€	•
4	2.500.000,00	21,34%	32.01%	2,34%	₩	58.530,38	sep-16	\$	-	1,78%	0,06%	0	€	
€	2.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	₩.	60.099,81	oct-16	\$,	1,83%	%90'0	0	₩	1
69	2.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	€9	60.099,81	nov-16	\$	-	1,83%	0,06%	0	€	
ef (2.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	€9	60.099,81	dic-16	₩.	-	1,83%	0,06%	0	\$,
\$	2.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	₩.	60.940,52	ene-17	€2	-	1,86%	0,06%	0	\$	1
(2.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	€9	60.940,52	feb-17	\$	ı	1,86%	0,06%	0	€	'
)	2.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	€9	60.940,52	mar-17	€4	1	1,86%	0,06%	0	₩	,
												•		
80 80	TOTAL INTERESES DE MORA	S DE MORA			₩)	595,296,24		SUB- TOT	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	RIENTES		•	\$ 2.970.3	2.970.366,67
_([RESU	ME	N										
<u>3</u>	CAPITAL Adeudado													
a des	SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	ES DE MORA			6 9	595,296,24								
E	INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	YA LIQUIDADO	S(₩	-								
INT	INTERESES DE PLAZO				69	2.970.366.67								
	TOTAL-LIQUIDACION	LIQUIDA	CION		<i>€</i> 9	6.065.662.90								

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2015-00856-00

AUTO E1 No. 673

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 26.763.444,21
INTERESES DE MORA	\$ 10.386.202,04
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.709.289,78
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 39.858.754,03

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$39.858.754,03) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CC

WWW

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

4 million substitution substitution <th>71</th> <th></th> <th>:</th>	71											:
CAPITAL Aviat Movel 1.8% Nor Aviat Votebrol 1.8% Nor Aviat CAPITAL CAP	J	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
26.763.444,21 19.33% 29.00% 2,14% \$ 478.234,6 mov.18 \$ 1.61% 0.05%	Į	CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	MOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
26.763.444,21 193% 29.00% 2,14% \$ 573.905,22 4ic.15 \$ 1.61% 0.05% 0 26.763.444,21 1968% 29.52% 2,18% \$ 583.160,02 Ich-16 \$ 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 1968% 29.52% 2,18% \$ 583.160,02 Ich-16 \$ 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 1968% 29.52% 2,18% \$ 605.754,40 Int.916 \$ 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 20.64% 30.81% 2,26% \$ 605.754,40 Int.916 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 20.54% 30.81% 2,26% \$ 605.754,40 Int.91 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 21.34% 2,26% \$ 605.754,40 Int.91 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 21.34% \$ 605.754,40 Int.91	J ^o	26.763.444,21	19,33%	29,00%	2,14%			\$	1,61%	0,05%	0	€0
26.763.444,21 19.68% 29.52% 2.18% \$ 583.160,02 reb.16 \$ 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 19.68% 29.52% 2.18% \$ 583.160,02 reb.16 \$ 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 19.68% 29.52% 2.18% \$ 663.754,40 mixp-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 mixp-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 jun-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 jun-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 2.134% \$ 6.05.589,81 jun-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 2.134% \$ 6.26.589,81 jun-16 \$ 1,71%<	69	26.763.444,21	19,33%	29,00%	2,14%	:		-	1,61%	0,05%	0	€
26.763.444,21 19.68% 29.52% 2.18% \$ 583.160,02 mar-16 \$ 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 19.68% 29.52% 2.18% \$ 583.160,02 mar-16 \$ - 1,64% 0.05% 0 26.763.444,21 20.64% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 mar-16 \$ - 1,74% 0.06% 0 26.763.444,21 20.64% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 jul-16 \$ - 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 20.64% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 jul-16 \$ - 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 21.34% 32.01% 2.34% \$ 626.589,81 jul-16 \$ - 1,78% 0.06% 0 26.763.444,21 21.34% 32.00% \$ 6.43.391,13 act-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444,21	€3	26.763.444,21	19,68%	29,52%	2,18%				1,64%	0,05%	0	,
26.763.444,21 19.68% 29.52% 2.18% 5 583.166,02 mat-16 \$ 1.64% 0.05% 0 26.763.444,21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 mty-16 \$ 1.77% 0.06% 0 26.763.444,21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 mty-16 \$ 1.77% 0.06% 0 26.763.444,21 2.054% \$ 605.754,40 mty-16 \$ 1.77% 0.06% 0 26.763.444,21 2.134% \$ 605.589,81 mty-16 \$ 1.77% 0.06% 0 26.763.444,21 2.134% \$ 626.589,81 mty-16 \$ 1.78% 0.06% 0 26.763.444,21 2.134% \$ 643.391,13 mty-16 \$ 1.78% 0.06% 0 26.763.444,21 2.136% \$ 643.391,13 mty-16 \$ 1.78% 0.06% 0 26.763.444,21 2.136%	↔	26.763.444,21	19.68%	29.52%	2,18%	;		-	1,64%	0,05%	0	-
26.763.444.21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 abrito \$ 1,71% 0.06% 0.06% 26.763.444.21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 msy-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444.21 20.54% 30.81% 2.26% \$ 605.754,40 jul-16 \$ 1,71% 0.06% 0 26.763.444.21 21.34% 2.26% \$ 626.589,81 jul-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21.34% 2.34% \$ 626.589,81 jul-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21.34% 2.34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21.34% 2.34% \$ 643.391,13 mortle \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21.34% \$ 643.391,13 mortle \$ 1,88% 0.06%	6	26.763.444,21	19,68%	29,52%	2,18%			\$	1,64%	0,05%	0	-
26.763.444,21 20,54% 30,81% 2.26% \$ 605.754,40 jun-16 \$ - 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 20,54% 30,81% 2.26% \$ 605.754,40 jun-16 \$ - 1,71% 0.06% 0 26.763.444,21 21,34% 3.201% 2.34% \$ 626.589,81 jun-16 \$ - 1,77% 0.06% 0 26.763.444,21 21,34% 3.201% 2.34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ - 1,78% 0.06% 0 26.763.444,21 21,34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.44,21 21,34% \$ 643.391,13 oct-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.44,21 21,99% 2,40% \$ 643.391,13 oct-16 \$ 1,88% 0.06% 0 26.763.44,21 21,39% 2,44% \$ 652.391,28 ene-17	4	26.763.444,21	20,54%	30,81%	2,26%			-	1,71%	0,06%	0	· ·
26.763.444.21 20,54% 30,81% 5.26% 5 605.754,40 jul·16 \$ 1,71% 0,06% 0 26.763.444.21 21,34% 32,01% 2.34% \$ 626.589,81 jul·16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21,34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21,34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21,34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444.21 21,99% 24,0% \$ 643.391,13 nov-16 \$ 1,83% 0.06% 0 26.763.444.21 21,99% 24,0% \$ 643.391,13 nov-16 \$ 1,83% 0.06% 0 26.763.444.21 22,34% \$ 2,44% \$ 652.391,28 ma-17 \$ 1,86% 0.06% 0 26.763.444	€	26.763.444,21	20,54%	30,81%	2,26%			\$	1,71%	0,06%	0	٠
26.763.444,21 21,34% 32,01% \$ 626.589,81 jul·16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444,21 21,34% 32,01% 2,34% \$ 626.589,81 ago-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444,21 21,34% 32,01% 2,40% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0.06% 0 26.763.444,21 21,39% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ 0 0.06% 0 26.763.444,21 21,99% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 2,40% \$ 643.391,13 dic-16 \$ 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 3,51% 2,44% \$ 652.391,28 ee-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 3,51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1	φ2	26.763.444,21	20,54%	30,81%	2,26%			8	1,71%	%90'0	0	
26.763.444,21 21,34% 32,01% \$ 626.589,81 sep.16 \$ 1,78% 0,06% 0 26.763.444,21 21,34% 32,99% 2,40% \$ 643.391,13 oct.16 \$ - 1,78% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 rep-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 rep-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,	4	26.763.444,21	21,34%	32,01%	2,34%			\$	1,78%	0,06%	0	- -
26.763.444,21 21,34% 32,01% 5,34% \$ 626.589,81 sep-16 \$ 1,78% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 32,99% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 32,99% 2,40% \$ 643.391,13 dic-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21,99% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 ene-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 ene-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 ma-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 ma-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34%	₩	26.763.444,21	21,34%	32,01%	2,34%			\$	1,78%	0,06%	0	€
26.763.444.21 21.99% 32.99% 2.40% \$ 643.391,13 oct-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21.99% 32,99% 2,40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21.99% 32,99% 2,40% \$ 643.391,13 dic-16 \$ 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 nat-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 mat-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 mat-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 10,386,020,00 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51%	₩	26.763.444,21	21,34%	32,01%	2,34%			-	1,78%	0,06%	0	- €
26.763.444,21 21.99% 2.40% \$ 643.391,13 nov-16 \$ 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 21.99% 32.99% 2,40% \$ 643.391,13 dic-16 \$ 1,88% 0,06% 0 26.763.444,21 22.34% 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 feb-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22.34% 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22.34% 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22.34% 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1,86% 0,06% 0	€9	26.763.444,21	21,99%	32,99%	2,40%				1,83%	0,06%	0	, \$
26.763.444,21 22,34% 32,99% 2,40% \$ 643.391,13 dic-16 \$ - 1,83% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 feb-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1,86% 0,06% 0 26.763.444,21 22,34% 33,51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1,86% 0,06% 0 F.TOTAL INTERESES DE MORA \$ 10,386,020,04 3 3 3 5 10,386,020,04 3 <	4	26.763.444,21	21,99%	32,99%	2,40%			₩	1,83%	0,06%	0	\$
33.51% 2,44% \$ ene-17 \$ - 1,86% 0,06% 0 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 rear-17 \$ - 1,86% 0,06% 0 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ - 1,86% 0,06% 0	\$	26.763.444,21	21,99%	32,99%	2,40%			-	1,83%	0,06%	0	€
33.51% 2,44% \$ 652.391,28 feb-17 \$ - 1,86% 0,06% 0 33.51% 2,44% \$ 652.391,28 mar-17 \$ 1,86% 0,06% 0	6	26.763.444,21	22,34%	33.51%	2,44%				1,86%	0,06%	0	- ₩
33.51% 2,44% \$ 652.391,28 mar.17 \$ - 1,86% 0,06% 0 8 10.386.020,04 \$ 10.386.020,04 \$ SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES \$)	26.763.444,21	22,34%	33,51%	2,44%			· •	1,86%	0,06%	0	. ♦
\$ 10.386,020,04	Y	26.763.444,21	22,34%	33,51%	2,44%			· ·	1,86%	0,06%	0	
\$ 10.386.020,04	T										•	
	SUE	TOTAL INTERESE	SE DE MORA				ť	SUB- TOTAL INTERESES COR	RIENTES			· •

39,858,754,03

TOTAL-LIQUIDACION

INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS

INTERESES DE PLAZO

CAPITAL Adeudado SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA 2.709.289,78

69

10.386.020,04

RESUMEN

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2008-00534-00

AUTO E1 No. 674

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 674.847,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.602.865,23
INTERESES DE PLAZO	\$ 11.988,09
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 2.289.700,32

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.289.700,32) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

La Juez

Despacho.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE LIECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIA

RADICACION: 028-2008-00534-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

~ ^	PITAL	· EFEC	MAX	TARA	SUB TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	CAPITAL	" INT.	",, INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTE:
CA	PITAL	AMIAL -1, hana	MORALI 5%	NOM 1 v	INTERESES DE MORA	dic 07	\$ 76/181/D		0,000	DIA.	S In con-
	6. 181/00 6 81/00	71 8 ma	12,5 M	i, em	\$ 1500.002 \$ 16.110.2	ene O8	\$ 0718177	1,82%	0.0000		s 1.0%.
	41, 13617,04	71 8 5 m	37. %	2, 15	S 10 11 02 ×	feb OB mar OB	8	187%	11,16.2%	÷	
	60 8 175 e	11.70	1,885%	1100	k 164 578	abr 08	8	1,87%	1149.75	1:	s
	s. 13 bytes s. S.L. or	41.59% a 51.55% a	17.566	6 1 6 a	\$ 50.177.8 \$ 50.177.8	may 08 jun 08	-	1,87%	C++ (C++)	1	,
	0.0 - 26 1,5 m c 1,5 kg (1,5 m)	21 10	17 + 1. 17 - 1.	4 4 %	\$ 1,041,500 \$ 1,040,00	jul-08	8	1,70%	6 (6 (6)) (1		
	1 7.83 (4)	41 10 a		7, 11 9	\$ 1,74%, 0	ago O8 sep O8	\$	1.79%	71 - 14 (*)		*
_	181100	21 - 1 - 2			\$ 1 (2) (4) (4) (5) (6) (6) (6) (6) (6) (6) (6) (6) (6) (6	oct 08	×	1 1 2%	11 - 15 - 15 -	-	× .
	1 191, 4	41 (19)	11 1		s 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	nov 08 dic 08	1	1, 75	er arta	:	`
	1 (84), 81 15, 1841, 180	0.1,15	1 . 4	1211	8 1 278, 67	ene 09		1, 1%	11 16 15 1	- 1	
	0.13812.00	20 1 % 1 (1 % a)	35, 35	2.55	\$ 1 2750 \$ 1 2750	feb 09 mar 09	-	17.1%	Charles and the	<u> </u>	<
	1., - 817, 81	20 1801	5,155	- Alm	8 1 102.00	abr-09		1,50%	en euro		/ 4
	1 . 1 /s by (9)	215 (280) y	9,100	5,515	S 1 : 107.00 S 1 : 107.00	may-09 jun-09	\$	1,00%	er reven	10	\$
	0.194,500	120 - 254	1.2.75%	2,03%	\$ (10) - ()	jul 09	\$	1, 6%	0.00, 25 ₀	- 1	\$
	1 1 1 5 12 10	180 7%	1 1000	19.30 a	\$ 100 cm \$ 1400 cm	ago 09 sep-09	+	1, 000	1000.00	4	4
	54 ST4500	1, 1901,	1	12 Pr. 12 Pr.	\$ 1008 qc1	oct 09 nov 09	4	1,115	0.05.25.	9 0	\$
	. 131,00	1 1	-	12.3%	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	dic 09	8	1,14%	1000 100	- "	\$
	81.	2 × F y	21.75	1.87%	8 12 00-21	ene-10	4	1, 5,7%	teacher.	- 0	\$
	1 (81,70)	7 (La	11	1,575	s 1,2 do 5,2 l s 1,2 do 5,2 l	feb 10 mar 10	8	1,179	19.0-105.	- 11	s s
	181.50	1.5	1	E. Pro	S 11 - 500 I	abr-10	\$	1, 190.	0.00 100 0	- 13	
	5 81, 0	1 15 d a	71	To the	S (1.72 or 7 S (1.76 p. 7	may-10 jun-10	*	1.78%	(4 10-)	10	\$
	or tale to	-191	17.1.5	1, 44,	\$ 1110.3	jul 10		2 8 %	Construction (-:-	\$
	60 ST. 00 60 FST. 00	0.01 m	7, 179	1, 11	S (1.0) (8) S (1.0) (8)	agu 10 sep 10	8	1 y 7 m	Leger River	- 11	\$
	000 18 Lynn	11.15%	2 77	Ly Pro	\$ 0.994,13	oct 10	\$	1, 680 c 1, 680 c	1. (C.E.)	9	\$
	0.74 8 17 (m) 0.18 17 (m)	01.40%	11 11	2000	k 90.954.13 8 90.954.13	nov 10 die 10	4	1 18% 1 18%	Total Projection	-:-	
	6, 1817,00	1.00	2 1 1 27	F 776	\$ 1196.66	ene 11	8	1.20%	12,0 × 211,1	11	4
	6,1817,00	1 of 1% 1 (81%)	23,1 mg	1 a 75.	\$ 11.965,655 \$ 11.965,655	[eb-11 mar-11	s	1 20%	Options		8
	0.184/50	Lyginna	Aug Bron	1,556%	8 [13,3020]	abr 11	8	1,12%	030.2% 030.2%	0	8
	6.1184(00)	Talakan Talakan	The Pro-	17.8%	\$ 17.5000 \$ 17.26001	may 11 jun 11	1	1,17%	61/11/25 ₀	1)	8
	1, 181, 00	180.00		7,0 150	· 1100181	jul-11	•	1, %	Popular.	0	8
	6, 181, 00 6, 181, 00	58 (17) 30 (14)	1 1 1 1	7.30	s (199181 s (199181	ago 11	1	1,	4 (24 (25))	- 0	-
	6 81, 60	100	1	1	5 11 0177	oct 11	`	19.2%	1,71.7%	-1	8
	6 1815 90 5 1415 90	200	1 100	1 1s	S 1 1171	nov 11 dic 11		1 + 2%	2011-29	-21	\$
	. 381,00		1.1500		s (901, c)	ene 12	*	1975	ту - р., ч.,	-	ς
	5 (81,70)	1000	2.1893	7, 744 2, 2, 2, 2, 1	s 180101 s (180101	feb 12 mar-12	×	1,00%	Transfer Transfer	74	\$
	. 1917.0	00.00		1,975	8 (64.1)	abr 12	8	Ly Inc	44.000		8
	0.181.76	20 J. J. C.	99,800	F 10.75	S 1 (2010)	may 12 jun-12	· ·	1.71%	01/01/07/22 01/01/07/22	- 11	
	6 1312.00	40.85	o1.21%	7, 1914	\$ 1,1819	jul 12	8	1.73%	rija na	11	\$
	6 181,00 6 181,00	01,767 s	41,765	. 65.4	S 1 x 18 127	ago 12 sep/12	8	Livina Livina	13(14,25)	11	8
	(1817/00	::0 89*6	31,34%	7,7 Ma	S Landad	oct 12	s	1 11%	gore.	- 13	8
	(. 1817/0) (. 1817/0)	20 89% 20 89%	31 34%	2 , 00%. 2 , 00%.	8 1 (2010) 8 1 (2010)	nov-12 dic 12	8	1,71%	0.000	0	s
	1.817.90	20.75%	31.1336	2,14	5 j - 11 (a)	ene-13	8	1,775	erepata.	-:	<
	+ 1817 or + 1817 or	70, 75% 20, 75%	31.189	7,97.0	S 117 ()	feb 13 mar 13		1,7 %	All teaths		\$
		26 (3%	31.25%		S 1 10 10 11	abr 13	-	1, x 1% ·	11.000	7.	S
	- 181, or	Same	20 JUN		k 16.71	may 13		1 . P	0.00%		
	\$1, 00	20 5 8% 30 34%	30.51%	1.0	\$ 110.00	jun 13 jui 13	9	1,.17%	trituye,		\$
_	0.081.0	NO ME s	25000	1 19 4	4 112,00 4 112,00	ago 13		1,70%	11.016,05	- 11	· ·
	3 3 5 1, 00 3. 3 5 1, 00	70 (4)	30 (13) 29 7-74	1.0	181. 0	sep 13 oct 13	\$	16.75	19 (10 %)	7	s
	 81, 06. 	19.36%	29.28	4,574	\$ (1817.0)	nov 13	-	120.750	0,06%	10	<u> </u>
	7 18170 1 (81/0)	19.45%	29 13-8	grant Maria	5 (18), or	dic-13	18:	175.2%	0,000		\$
	1.181.01	19.45%	29,1813.	5,1 %	S 11 of, 8	feb 14	5	1302%	0.000	- 0	s.
	1, 184/16-	19.45% 19.63%	29,46%	7.1 mg	S 11 (4), 8 S 11(4), 71	mar 14 abr 14	8	170,000	03,03,25%	10	8
	1., 5 8 1, 78	19.63%	.39 45%	2,1,25	S 11671.71	may-14	8 8	1 (c. 1%) 1 (c. 1%)	(1) (1) (2) (1)	10	8
	1. S17,00 1. 3 S17 (0)	19.53%	29.40%	2,1 % 2,1 ha	\$ 116.3,41 \$ 13.171.17	jun 14 jul 14	8	1261%	(17), 2 ⁰ 0	100	8
	673 847 06	19,33%	2010%	7,10%	\$ 10.1,1,6	ago 14	+	1201%	60.00.00.	6	`
	6. 181, 0 6. 181, 0	19-13%. 19-12%	79 OF% 25 76%	2,1,1%	\$ 10.0.07	sep 14 oct 14	*	1 (42%)	40 (0 2%) 40 (0 2%)		4
	500 81000	19.17%	25.76%	1,1 %	\$ 1 + -1,21	nov 14	4	1,012%	0.0025	0	\$
	7, 181, 0 7, 181, 0	19.179.	125 1108	Q1 %	\$ 11 as 1, 11 \$ 1 mage	dic 14 ene 15	*	1,00%	10.10.0%	-71	4
_	4. 1544.71	19.21%	79.97%	11.11	S 1 (m. 5m)	feb-15	\$	1000	10,000%	- 0	\$
_	1 181, 1	19,215	26,82%	1 1 1	\$ 11 miles	mar 15 abr 15	*	17.12%	15,0 - 256 0 (1 - 25)		s
_	6 (51/0)	19-37%	29 (4.5)	25 4	\$ (1.10, 8)	may 15	*	1,641%	1600.255	- 50	
_	0.181/0 0.181/0	19.37%	.19 06% 28 86%	2.1	\$ 11.10 (.80) \$ 11.1(1,10)	jun 15 jul 15	\$	1,6 1%	0.000%	- 11	\$
	17, 184,000	19.76%	28.89%	2.11%	5 (4.121, 10)	#go-15	\$	17.42%	181 %	10	8
	0.7381.90	19.76% 19.33%	28 89% 39 (80%	5,115 5,115	s 11 03,00 s 13 371,07	sep 15 oct 15	\$	1501%	1010.7%	10	\$
	10, 100 (4,00)	19 13%. 19 33%	23 98%	2,11%	S (1.17),1:	nov 15	*	12-18-	0.00,229	17	\$
	6 - 5 17,780 5 17,780	15.33%	29 (014	3,11%	\$ (11.4.1. \$ (1701)	dic-15	\$	1361%	Contrato	10	s
	6a 817,00 7a 9817,00	13 68% 19 68%	29.02%	2,18%	\$ -1701.5 \$ 11701.5	ene 16 feb-16	*	1,6 1%	77,517,774	n	7
	47.2817.00	19/08%	25/12%	1,1,800.0	\$ 1.01 (mer 16	8	1,61%	- 1 11, 21 ₁₀	0	\$
	6. 1817.00 6. 1817.00	20 54%	\$55.55% \$55.55%	7, 97% 7, 97%	S (271.7)	abr-16 may 16	*	1, 1%	21 × 0 × 0 m	0	\$
	0.1341.00	20.54%	9011V	i, nen	s -2.12	jun 16	-	1, 1%	victory),	71	4
	1. (281, 20 1. 3.317.	71 44%. 21 44%	32.71%	4, 17,	- 1.250 mm	jul-16 ago 16	\$	1, 8%	1,000	10	*
	6 (80%)	21 34% 21 34%	32 C 1 5 1	5, 1%	5 (1 × 25°19) 2	ago 16 scp-16		1,58%	0.50		s
	41,00	24.95	April de Cha	6,100	8 56.25%*** 8 56.25%***	oct 16	8	1,919	99 99 97 3 93 9 9 97		
	41,141	, there.	\$7 564 %	1 100	5 70 277 5 70 2775	nov 16 dic 16	8	18.2%	1.19	1.	8
_	31.00	21.09%									
		12 84° - 22 34° 4	3351 w 445194	,11% ,11%	S (1.3 as 2)	enc 17 feb-17	\$	1,967%	1970.00	- 17	5

July Carac Resident and Secreta	3	1.600.865.23
RESUMEN		
CAPITAL Adeudado		
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	*	1,682,863,03
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	5	
INTERESES DE PLAZO	8	11.388 09

SOB TOTAL INTENESTS CORRESPO

\$ (1.988,0.)

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2014-00913-00 AUTO E2 No. 1997

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 10-378 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE\EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2016-00106-00 AUTO E1 No. 666

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo no se tendrá en cuenta el valor por la liquidación de costas relacionado por la parte actora y se le sumara por concepto de clausula penal tal y como consta en el auto de apremio la suma de \$1.029.000.00, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito por la suma de \$12.681.184.00, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: por secretaria **DESE** cumplimiento al numeral 2º del auto E2 No. 01423 proferido el 09 de marzo del 2017, en relación con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 007-2014-00633-00 AUTO E2 No. 2000

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los oficios No. 1076 con sus respectivos anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa el pago de los depósitos judiciales ordenados por este Despacho por valor de \$ 2.779.968.44, la anterior suma **TENGASE** como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto. anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2013-00303-00 AUTO E2 No. 2001

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$3.582.336.00.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

ETSSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **57 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2015-00570-00 AUTO S2 No. 01974

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto interlocutorio No. 1983 proferido por el Juzgado de Origen el 26 de Julio del 2016 como <u>subrogatario parcial del BANCO WWB S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A</u> y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

LA SECRETARIAGODOS de Ejecución Civiles AL.

Civiles Municipales
ha Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2011-00663-00 AUTO E2 No. 2002

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria a **DECEVAL**, a fin de informarle que la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 05-01841 del 14 de julio de 2016 se encuentra vigente para que se sirva proceder de conformidad y que la cuenta del banco agrario de Colombia actualmente del despacho es

La Juez

760012041615.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE ELECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 034-2015-00850-00 AUTO S1 No. 0664

Revisadas las liquidaciones de crédito que anteceden y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar las comentadas liquidaciones así:

Crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 10.416.669.00
INTERESES DE MORA	\$ 3.057.856.84
TOTAL – LIQUIDACION	\$ 13.474.525.84

SON: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Crédito a favor de Bancolombia S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 10.416.668.oo
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 5.657.514.73
INTERESES DE MORA	\$ 3.057.856.55
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 19.132.039.28

SON: DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE las liquidaciones del crédito presentadas en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$13.474.525.84) como valor total del crédito a la fecha y en favor del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$19.132.039.28) como valor total del crédito a la fecha y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017.

La Secretaria

RADICACION: 034-2015-00850-00

INTERESES DE MORA

intereses corrientes

		6 A	X W 2	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
٠	CAPITAL	Т	MODA(1 5%)	MON	INTERESES DE MORA	VIGERCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	Intereses corrientes	
1	00 633 337 00	Τ	20 000	3 130%	44 426 64	feb-15	·	1,60%	%50'0	0	- **	
٠	20,155,550,00	19,21.70	20,027	2,13%		mar. 15	•	1,60%	0,05%	0	49	
<i>p</i> (20.655.337,00	19,21%	0,70,02	2,1370		abr-15	•	1,61%	0,05%	0	-	
A 6	20.633.337,00	19,37%	200,000	2,13%		mav-15	₩	1,61%	0,05%	0		
A 6	20.633.337.00	19,57%	20000	2,13%		lun-15		1,61%	0,05%	0	\$	
9 6	20.633.337.00	19,57.76	29,00,70	2,13.0			₩.	1,61%	0,05%	0		
A 6	20.633.337,00	19,26%	7000 00	2,14%		ago-15		1,61%	0,05%	0	\$	
9 6	20.033.337,00	19,2078	70,000	2 140%		sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	20.033.337.00	19,20%	20,000	2,1170		oct-15	₩.	1,61%	0,05%	0	\$	
A 6	20.833.337,00	19,33%	29,00%	2 14%		nov-15	€	1,61%	0,05%	0	\$	
, e	20.833.337,00	19,33%	28,00%	2,14%		dic-15	5	1,61%	0,05%	٥	- \$	
A .	20.833.337,00	19,33%	23.00%	2,1470		ann. 16	- \$	1,64%	0,05%	0		
69	20.833.337,00	19,68%	29,25%	2,18%		21, 12	46	1.64%	0.05%	0	9	
€	20.833.337,00	19,68%	29,52%	2,18%		OT-GOV	₩.	1 64%	0.05%	٥	φ.	
69	20.833.337,00	19.68%	29.52%	2,18%	\$ 242.104,75	mar-10		2,101	200,0	,		
	INTERESES DE MORA del 27/02/15 al 16/03/16	MORA del 27/0	2/15 al 16/	03/16	\$ 5.657.514,73							
	ABO	ABONO A CAPITAL F.N.G	F.N.G		\$ 10.416.669,00							
69	10.416.668,00	19.68%	29.52%	2,18%	\$ 105.920,82	mar-16	€9	1,64%	0,05%	0	φ.	
69	10.416.668,00	20.54%	30.81%	2,26%	\$ 235.767,21	abr-16	\$	1,71%	%90'0	٥	\$	
	10 416 668 00	20 54%	30.81%	2.26%	\$ 235.767,21	may-16	\$	1,71%	0,06%	٥	6	
	10 416 668 00	20,54%	30.81%	2 26%		jun-16	\$	1,71%	0,06%	٥		
9 6	10.416.668.00	21 34%	30.01.8	2,22.6		jul-16	₩	1,78%	%90'0	0	€9	
. 6	10 416 668 00	21,34%	32.01%	2 34%		ago-16	50	1,78%	0,06%	٥	· ·	
9 6	10.416.668.00	21.24%	32.01%	2,24%		sep-16	69	1,78%	0,06%	0	-	
9 6	10.416.669.00	21,0478	32 00%	2,51%		oct-16	69	1,83%	0,06%	0		
₽ €	10.416.669.00	24,0007	22,000%	2,70%		nov-16	€	1,83%	0,06%	0	- ₩	
e	10.416.668.00	21,99%	32,3570	2,40%		dic-16	€	1,83%	0,06%	0	\$	
e	10.416.669,00	%56.12	32,3370	2,44%			69	1,86%	%90'0	0	\$	
₽	10.416.668,00	22,34%	33,51%	2,4470			€.	1.86%	%90.0	٥		
₽	10.416.668,00		33,51%	2,44%				1.86%	0.06%	c	8	
€9	10.416.668,00	22.34%	33,51%	2,44%	\$ 253.918,86	mar-17	9	0/00'1	2000	<u>,</u>)	

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA			₩	3.057.856,55
RESUMEN	ME	Z		
CAPITAL Adeudado			69	10.416.668,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA			69	3.057.856,55
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	92		₩.	5.657.514,73
INTERESES DE PLAZO			6/2	
TOTAL-LIQUIDACION	CION		₩2	19.132.039,28

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

RADICACION: 034-2015-00850-00 F.N.G

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

	SALDO	% BFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	_
	CAPITAL	AMITAL	MORA(1.5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	Т
	701114	THE PERSONS	(2) 200	200	105 000 83	3 mar-16	₩.	1,64%	0,05%	0	\$	
69	10.416.669,00	19,68%	%72,62	2,18%				1 71%	%90 O	0	69	
€9	10.416.669,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 235.767,23	3 abr-16	9	1,7170	2000	, ,		Γ
+	00 000 011	,07 00	20.040	7 060	\$ 735 767 23	may-16	·	1,71%	0,00%	2	e	Ţ
:A	10.416.669,00	20,24%	30,0170	2,2070			₩.	1 71%	0.06%	0	•	
49	10.416.669.00	20.54%	30,81%	2,26%	\$ 235.767,23	3 Jun-10	₽	200	,050	ļ	€	Γ
+ +	00 000	70,000	0000	0 240/	043 876 63	13 iul-16	· ·	1,78%	0,06%	٥	·	
Ð	10.416.669,00	21,34%	32,01%	2,3470			₩	1 78%	%90.0	0	· ·	
69	10.416.669,00	21.34%	32,01%	2,34%	\$ 243.876,63	3 ago-16	2	2,01,1	7000	١	. 6	Γ
	00 000 000	707.0	22.040/	2 34%	\$ 243 876.63	s3 sep-16	€ 0	1,78%	0,00%	٥	9	T
'A	10.416.669,00	21,34%	32,01%	2,3470	!		₩.	1.83%	0.06%	0	•	
€	10.416.669,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 250.415,92	0ct-10)	2000,	,000	٥	6	
•	10 416 660 00	9000	22.00%	2 40%	\$ 250.415.92	32 nov-16	·	1,83%	0,00%		9	T
æ	10.410.003,00	07.88.12	32,3370	0,07,2		410.16		1,83%	0,06%	0	-	
49	10.416.669,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 250.419,92		. 6	1.96%	%90.0	٥	€.	
₩.	10 416 669.00	22 34%	33.51%	2.44%	\$ 253.918,89	39 ene-17	9	1,00/0	2000	,	+	Τ
;		21.2			05 010 80	20 feb. 17	•	1,86%	%90'0	o 	-	
69	10.416.669,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 233,316,6		6	1.86%	%90.0	0	€	
₩	10.416.669,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 253.918,89	39 mar-17	9	1,00,1				
								Ŷ.				Ţ
						T.	STANDING CONTRACTOR STANDING S	SOUTH			€	
					TO VEC BEC O	_	ATTAL TOTAL INTERESTS CO	KKIEG I DO			→	



Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2016-00354-00 AUTO S1 No. 0663

Revisadas las liquidaciones de crédito que anteceden y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar las comentadas liquidaciones así:

Crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CAPITAL ADEUDADO	· \$	32.666.666.00
INTERESES DE MORA	\$	5.484.084.39
TOTAL – LIQUIDACION	\$	38.150.750.39

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Crédito a favor de Bancolombia S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 32.666.666.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 4.194.577.45
INTERESES DE MORA	\$ 5.484.084.39
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 42.345.327.84

SON: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE las liquidaciones del crédito presentadas en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$38.150.750.39) como valor total del crédito a la fecha y en favor del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$42.345.327.84) como valor total del crédito a la fecha y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

QUINTO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto E2 No. 0499 proferido el 31 de Enero del año que avanza 32.666.666.00 y no como allí se indicó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017.

La Secretaria

F.N.G RADICACION: 025-2016-00354-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	*	SUB - TOTAL
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 32.666.666,00	21.34%	32,01%	2,34%	\$ 739.303,70	sep-16	\$	1,78%	%90'0	0	-
\$ 32.666.666,00	21.99%	32.99%	2.40%	\$ 785.304,12	oct-16	€	1,83%	%90'0	0	-
\$ 32.666.666,00	\perp	32,99%	2,40%	\$ 785.304,12	nov-16	\	1,83%	%90'0	0	
\$ 32.666.666,00	$oxed{}$	32.99%	2,40%	\$ 785.304,12	dic-16	€	1,83%	%90'0	0	- \$
\$ 32,666,666,00	_	33.51%	2,44%	\$ 796.289,44	ene-17	₩	1,86%	%90'0	0	₩.
\$ 32,666,666,00		33.51%	2.44%	\$ 796.289,44	feb-17	*	1,86%	%90'0	0	-
\$ 32.666.666,00		33.51%	2.44%	\$ 796.289,44	mar-17	\$	1,86%	%90'0	0	-
							E			
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	ES DE MORA			\$ 5.484.084,39		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	RRIENTES			\$

32.666.666,00 5.484.084,39

> G) ₩

Z

ESUME

CAPITAL Adeudado

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA

38.150.750,39

TOTAL-LIQUIDACION

INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

WWW RAMA



RADICACION: 025-2016-00354-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA		SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	
ਹ	CAPITAL	ANDAL	MORA(1,5%)	NOM	INT	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	_
€	65.333.332,00	20,54%	30,81%	2,26%	€9	1.084.403,25	Jun-16	₩.	- 1,71%	0,06%	0	·
€2	65.333.332,00	21,34%	32,01%	2,34%	€2	1.529.593,86	jul-16	₩.	- 1,78%	%90'0	0	€
€9	65.333.332,00	21,34%	32,01%	2,34%	69	1.529.593,86	ago-16	₩	. 1,78%	%90'0	0	€42
€9	65.333.332,00	21,34%	32,01%	2,34%	€9	50.986,46	sep-16	₩.	- 1,78%	0,06%	0	·
	INTERESES DE MORA del 8/06/16 al 1/09/16	MORA del 8/0	6/16 al 1/C	79/16	59	4.194.577,45						
	ABOI	ABONO A CAPITAL F.N.G.	F.N.G.		69	32.666.666,00						
62	32.666.666,00	21,34%	32,01%	2,34%	€9	739.303,70	sep-16	€9	- 1,78%	0,06%	0	₩.
69	32.666.666,00	21.99%	32,99%	2,40%	69	785.304,12	oct-16	€9	- 1,83%	0,06%	0	₩.
69	32.666.666,00	21,99%	32,99%	2,40%	€2	785.304,12	nov-16	€9	- 1,83%	%90'0	0	∵
69	32,666,666,00	21 99%	32.99%	2,40%	€9	785.304,12	dic-16	€	- 1,83%	0,06%	0	
69	32,666,666,00	22.34%	33.51%	2.44%	€2	796.289,44	ene-17	€	- 1,86%	0,06%	0	<u>-</u>
€	32,666,666,00	22 34%	33.51%	2.44%	€9	796.289,44	feb-17	67	- 1,86%	0,06%	0	-
€	32.666.666,00	22.34%	33,51%	2,44%	69	796.289,44	mar-17	69	- 1,86%	%90'0	0	€
SUB- T	SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	S DE MORA			€	5.484.084,39		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	ORRIENTES			•
		RESUMEN	ME	Z	_							
CAPI	CAPITAL Adeudado	0			49	32.666.666,00						
SUB- T	SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	ES DE MORA			€9	5.484.084,39						
INTER	INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	YA LIQUIDAD	so		₩	4.194.577,45						
INTER	INTERESES DE PLAZO				€\$	ŧ						
T	TOTAL-LIQUIDACION	LIQUIDA	ACION		₩.	42.345.327,84						



Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2015-00899-00 AUTO S1 No. 0665

Revisadas las liquidaciones de crédito que anteceden y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar las comentadas liquidaciones así:

Crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 9.618.725.00
INTERESES DE MORA	\$ 4.055.588.20
TOTAL – LIQUIDACION	\$ 13.674.313.20

SON: TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Crédito a favor de Bancolombia S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 9.618.724.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 4.250.074.60
INTERESES DE MORA	\$ 4.055.587.78
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 17.924.386.38

SON: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE las liquidaciones del crédito presentadas en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE.** (\$13.674.313.20) como valor total del crédito a la fecha y en favor del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$17.924.386.38) como valor total del crédito a la fecha y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este

Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSENHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 024-2015-00899-00 F.N.G.

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

:		2.2	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	STIB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
SALDO	% EFEC	% Man	wew.	AGOM AG SASAGATAL	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
5	╛	MORA(1,5%)	NOM	1		⊘	1,61%	0,05%	0	·
		%68'87	2,14%			₩	1.61%	0,05%	0	•
\$ 9.618.725,00		29,00%	2,14%			÷ (€	1.61%	0.05%	0	- -
\$ 9.618.725,00	19,33%	29,00%	2,14%			, ,	1 61%	0.05%	c	€
\$ 9.618.725,00	19,33%	%00'62	2,14%	\$ 206.260,43		•	1,01/0	3,00,0	, () to
\$ 9.618.725,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 209.586,47		± 1	1,64%	0,05%		9 €
\$ 9.618.725,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 209.586,47	,47 feb-16	·	1,64%	0,05%	٥	A E
		29,52%	2,18%	\$ 209.586,47	,47 mar-16	'	1,64%	0,05%	o (· ·
\$ 9.618.725,00	L	30,81%	2,26%	\$ 217.706,85	,85 abr-16	(0	1,71%	0,06%	٥	· ·
	L	30.81%	2.26%	\$ 217.706,85	,85 may-16	₩.	1,71%	%90'0	0	92
	1	30.81%	2.26%	\$ 217.706.85		<u>-</u>	1,71%	%90'0	0	(0
ļ		92,07,0	2,02,0			€	1,78%	0,06%	0	€
	\downarrow	32,01%	2,3770			· €9	1,78%	%90'0	0	•
ŀ		32,01%	2,34%	į		₩	1.78%	%90'0	0	
\$ 9.618.725,00	21,34%	32,01%	2,34%			· ·	1 83%	%90.0	С	•
\$ 9.618.725,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 231.233,41	-	÷ +	7,000	0,50,0	, ,	. 6
\$ 9.618.725,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 231.233,41		·	1,83%	0,00%		9 6
\$ 9.618.725,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 231.233,41	,41 dic-16	59 ·	1,83%	0,00%	٥	2
\$ 9.618.725,00	Ļ	33,51%	2,44%	\$ 234.468,04		69	1,86%	0,06%	٥	· ·
\$ 9.618.725,00	_	33,51%	2,44%	\$ 234.468,04	,04 feb-17	(9	1,86%	%90,0	0	
\$ 9.618.725,00	\perp	33,51%	2,44%	\$ 234.468,04	,04 mar-17	€	1,86%	%90'0		
										ŧ
SUB TOTAL INTERESES DE MORA	ESES DE MORA			\$ 4.055.588,20	20	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	RIENTES			-
	NEWINER	IIME	Z							
	1				<u> </u>					

13.674.313,20

TOTAL-LIQUIDACION

SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS

INTERESES DE PLAZO

CAPITAL Adeudado

9.618.725.00



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 0124-2015-00899-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

	BALDO	% BPBC	% MAX	TABA	SUB TOTAL		FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
C	CAPITAL	AMILAL	MORA1.5%	МОМ	INTERESES DE MORA)RA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	intereses corrientes
1	19 237 449 00	19 17%	28.76%	2.13%	\$ 136.	136.490,53	nov-14	, \$	1,60%	0,05%	٥	69
	10 937 440 00	10.17%	28.76%	2 13%		409.471,60	dic-14	€9	1,60%	0,05%	0	·
9 6	10.037.440.00	19,17 %	20.02	2 13%		410.234.40	ene-15	₩	1,60%	0,05%	0	€
	19.237.449,00	19,21%	20,0270	2,1370		410.234.40	feb-15	6	1,60%	0,05%	0	€
	19.237.449,00	79,21%	0270.02	2,1370	410	410 234 40	mar-15	-	1,60%	0,05%	0	
69	19.237.449,00	19,21%	78,82%	2,13%		05,000	1 she	6	1.61%	0,05%	0	· ·
	19.237.449,00	19,37%	29,06%	2.15%		413.262,32	Cr. Tons	e.	1.61%	0.05%	0	
	19.237.449,00	19,37%	29,06%	2,15%		413.282,32	ст.квш)	1,61%	0.05%	0	σ
	19.237.449,00	19,37%	29,06%	2,15%		413.282,32	er-unf	3	1,61%	0.05%	0	€
'	19.237.449,00	19,26%	28,89%	2,14%		411.187,43	or-mi	3 60	1,61%	0.05%	0	59
	19.237.449,00	19,26%	28,89%	2,14%		411.187,43	ago-15	€	1,010,	%500	6	e.
69	19.237.449,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ +11	411.187,43	sep-15	A	1,0176	0,000	,	•
1	INTERESES DE MORA del 20/11/14 al 18/09/15	MORA del 20/1	1/14 ad 18/	09/15		4.250.074,60						
	ABO	ABONO A CAPITAL F.N.G	F.N.G			9.618.725,00					,	ŧ
	9.618.724.00	19.26%	28.89%	2,14%		82.237,48	sep-15	69	- 1,61%	0,05%	9	*
	9 618 724 00	19.33%	29 00%	2.14%		206.260,40	oct-15	€	- 1,61%	0,05%	9	59
9 6	0618 704 00	40.33%	29.00%	2 14%		206.260.40	nov-15	**	- 1,61%	0,05%	0	•
	9.010.734.00	19,53%	20.00%	2 14%		206.260.40	dic-15	€9	1,61%	0,05%	0	•
e	9.010.724,00	9,55,61	20,000	2,1400		209 586 45	ene-16	€	1,64%	0,05%	0	69
,	9.010.724,00	13,0076	29,32,70	2,10%		200 586 45	feb-16	€ S	1,64%	0,05%	0	
542 F	9.618.724,00	19,68%	0,75'62	2,16%		203.360,13	mar-16	69	- 1,64%	0,05%	0	\$
ee	9.518.724,00	1	29,52%	2,16%		203,300,10	ahr-16	€	- 1,71%	%90'0	0	•9
	9.618.724,00	\perp	30,81%	2,20%		217.706.80	mav.16	8	1,71%	0,06%	0	€9
€	9.618.724,00		30,81%	2,20%		217.706.82	inn-16	69	- 1,71%	%90'0	0	· •
ε _φ	9.618.724,00		30,81%	2,26%	2000	20,007,12	int.16	59	- 1,78%	0,06%	0	\$
es	9.618.724,00		32,01%	2,34%		223.133,02	16	9	- 1,78%	%90'0	0	\$
64	9.618.724,00	_	32,01%	2,34%		20,130,02	- 16 - 16		- 1,78%	%90'0	0	\$
€	9.618.724,00	_	32.01%	2,34%		20.193,02	20 July 10		1.83%	%90'0	٥	69
€2	9.618.724,00	_	32,99%	2,40%		00000	27 77		1.83%	0.06%	0	€9
s	9.618.724,00		32,99%	2,40%		231.233,38	01-400		1.83%	0.06%	0	69
€9	9.618.724,00		32,99%	2,40%		231.233,38	arc-10		1.86%	0.06%	٥	€
es.	9.618.724,00		33,51%	2,44%		234.468,02	ene-17	· ·	1.86%	0,06%	0	8
€9	9.618.724,00		33,51%	2,44%		234.468,02	190-17) (1.86%	0.06%	٥	s
€9	9.618.724,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 23	234.468,02	mar-17	÷	2004			
												1

4.250.074,60

SUB. TOTAL INTERESES CORRIENTES

4.055.587,78

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 25-2003-00902-00 AUTO J1 No. 674

Mediante diversos abogados y a través de mecanismos de defensa diferentes ha presentado la pasiva, objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, por considerar que no se encuentra ajustada a lo legal y un incidente, con el cual se pretende la terminación anormal del proceso, que ha denominado "nulidad constitucional".

Lo primero que ha de precisarse es que si bien, se tiene por sentado que dos abogados no pueden actuar en representación de una parte de forma simultánea, en el presente asunto la objeción fue formulada por el abogado JUAN CARLOS PERDOMO ZAMBRANO, en el término dispuesto para ello y seguidamente en fecha posterior los demandados Héctor Hernán Grajales Valencia y Liliana Cordoba Gómez, otorgaron poder al abogado CARLOS ARTURO RENTERIA OTERO, quien formuló el incidente de nulidad.

En consecuencia y como quiera que las peticiones adolecen de los requisitos formales para que proceda su estudio de fondo, pues no se atemperan a lo dispuesto en los artículos 133 y 446 del C.G.P., se resolverán de plano, previa la exposición de los argumentos que sustentan la decisión.

De la objeción

Si bien el abogado JUAN CARLOS PERDOMO ZAMBRANO, allegó de forma tempestiva objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, por considerar que la misma no se ajusta a lo legal, revisado el escrito y anexos presentados se observa claramente que no se cumplió con el requisito de ley establecido en el artículo 446 del C.G.P¹., en el sentido de que se presentara una liquidación alternativa en la que se precise de forma puntual los errores que se le atribuyen a la liquidación de crédito en estudio, pues contrario a ello el abogado ejecutante planteó nuevamente un debate antes realizado, relativo a la forma en que la entidad bancaria debió realizar la reconversión del crédito a UVR, por haberse pactado en UPAC e indicó que no se trata de una liquidación del crédito convencional al tenor de la resolución externa No. 007 de 2000, expedida por a Superintendencia Bancaria y finalmente solicitó que se ampare el derecho a la defensa de sus representados, se ordenara a la parte demandante a condonar los intereses moratorios, solicitó pruebas y anexó una nueva liquidación desde el inicio de la obligación.

Sentado lo anterior y como quiera que el abogado de la pasiva no acompaño el escrito de objeción con la liquidación alternativa conforme el mandato legal y en

^{1 &}quot;(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...).

virtud a que aquél es un requisito *sine qua non* para proceder al estudio de aquella se rechazará de plano.

De la solicitud de nulidad

Sea lo primero indicar que para garantizar la legalidad del proceso y el cumplimiento de éste principio en el ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a juicio del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, por tanto, no corresponde al intérprete de la norma indicar cuándo se da la vulneración, sino que aquellas están taxativamente determinadas en la ley.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado a causa de una irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Para este caso la causal de nulidad alegada está basada en lo normado en artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho civil Colombiano, tomo I parte general, Pág. 674: " Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (Art. 140 y 141) se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación del juez, declara expresamente, y , por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás serviría para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guaso, "muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto."

Pues bien, hay que señalarse que la solicitud de nulidad elevada con fundamento en la violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, no encuadra dentro de ninguno de los supuestos de nulidad señalados por el legislador, si en cuenta se tiene que la causal alegada es ajena a la preceptiva legal antes referida, por todo lo anterior, se impone negar la solicitud de nulidad impuesta por los demandados HECTOR HERNAN GRAJALES y LILIANA CORDOBA GOMEZ, a través de su apoderado.

Página 2 de 13

No obstante el hecho de **NO** encontrarse tipificada dentro de las causales de nulidad establecidas en el canon normativo citado en precedencia, al someter a un cuidadoso estudio la misma, advierte esta directora procesal que los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho que representa el extremo ejecutado, no van en yuxtaposición con la causal invocada, como quiera que se ha destacado en líneas precedentes, que lo que conjura la mandataria convencional, es llamar la atención de esta directora procesal, a fin de que con sujeción a los poderes otorgados por el ordenamiento jurídico, efectúe un control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución, por lo anterior y con fundamento en el inc. 4 del art. 135 *ibídem*, el Juzgado, rechazara de plano la petición anulatoria, no sin antes indicar, que el abogado de la pasiva ha logrado su cometido, como se observará a continuación.

Colofón de lo mencionada en precedencia, y bajo el ejercicio de interpretación que le corresponde efectuar a esta operadora judicial, concuerda sin efectuar mayores esfuerzos de hermenéutica, que el punto cardinal de la defensa de la parte demandada de acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, circunda en torno a que por parte de esta instancia, coincida en que para la existencia del proceso ejecutivo hipotecario que aquí se adelanta, es indispensable que por parte de los extremos contratantes, se efectúe la reestructuración del crédito, requisito que a su modo de ver, se ha omitido en el caso de autos.

Amén de lo expuesto, resulta imperioso manifestar que tratándose de procesos ejecutivos con garantía hipotecaria como el que atrae por completo nuestra atención, corresponde al Director Procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de recaudo, bajo el ejercicio del control de legalidad, considerando que en virtud de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, alto tribunal que ha señalado que los autos manifiestamente ilegales, no atan al Juez para rectificarlos así se encuentren ejecutoriados, por lo que esta operadora judicial encuentra además de oportuno, necesario someter de nuevo, a una minuciosa revisión, los documentos arrimados por el extremo ejecutante, como soporte de las obligaciones que pretende se recauden a través de la presente acción judicial.

En este estado de cosas, tenemos que el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, tiene su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Ahora bien, resulta necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la restructuración contenida en el plurimencionado artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Delanteramente es necesario precisar sobre este particular asunto, que por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia respecto a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y restructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Por lo que con fines ilustrativos, se permite esta instancia extraer un aparte insinuante en la mentada providencia, donde dicho órgano de control e

interpretación de la Carta Política expresó que el incumplimiento de esa carga, "se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."

Con esas precisiones, pasó a establecer que "del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. "Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema".

Con claridad meridiana, este despacho judicial interpreta que la Jurisprudencia traída a colación indica, que no es admisible determinar que la reestructuración es requisito oponible a todas la acciones judiciales ejecutiva hipotecarias cuya base de recaudo suponga, un título ejecutivo otorgado bajo la modalidad de UPAC, con antelación al 31 de diciembre de 1999, sino exclusivamente para los deudores de obligaciones otorgadas bajo las condiciones mencionadas en precedencia, sus obligaciones en mora hayan sido demandadas ejecutivamente con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.²

Como cimiento de lo anterior, es preciso acotar que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios "se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia *T-881 de 2013*, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se

² Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Se subraya para resaltar)

En dicha providencia, el máximo órgano de guarda e interpretación de la Constitución Nacional, precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración <u>no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:</u>

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

Casi que concomitante con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, y consecuente con ello, la interposición de la acción judicial pertinente con posterioridad al 31 de diciembre del año 1999, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 $(...)^{18}$.

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfanamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito *sine qua non,* podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en reciente pronunciamiento proferido justamente el mes de noviembre pasado, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

"(...) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en menta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares» ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito"

En líneas próximas expone:

"La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.
 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()"

6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes», y así verificar sí existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso."

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a haya lugar y principalmente la Reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

"En adición a lo anterior, destaca la Sala <u>que no corresponde al juzgador</u> natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a <u>una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.</u>

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civif, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del

⁵ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)⁶.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Entrando en materia y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que la entidad financiera, Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el día 20 de octubre de 2010, contra los demandados Héctor Hernán Grajales Valencia y Liliana Cordoba Gómez,

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

aduciendo que los deudores suscribieron en favor de dicha entidad y de Fogafin, el día 4 de septiembre de 1996, el pagaré No. 15533-2 y 80728000128-4 en la Escritura Publica No. 5096 otorgada en la Notaría Tercera de Cali, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-547346, por valor de 1210.1621 Upac, lo que equivalía en pesos, para el momento de la suscripción a \$11.186.000.00, el primero y el otro por una suma equivalente a \$565.721.

Delanteramente, en el libelo demandatorio el ejecutante informó que en virtud a que los créditos fueron otorgados bajo el sistema UPAC, de conformidad con lo dispuesto en la ley 546 de 1999 y teniendo en cuenta el procedimiento establecido por la Circular Externa No. 007 de enero 27 de 2000, se aplicaron <u>alivios</u> a las obligaciones así:

"A la obligación contenida en el pagare 15533-2 se le imputo un alivio por valor de \$3.058.427.00 el cual se aplicó a capital' y "A la obligación contenida en el pagaré 80728000128-4 se le imputó un alivio por valor de \$34.025.00 el cual se aplicó a capital' ⁸

De igual manera señaló que para la <u>reliquidación</u> de las aludidas obligaciones Banco Granahorrar se ciñó a la Ley Marco de 546 de 1999.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el No. 15533-2, 80728000128-4 y la Escritura Publica No. 5096 de fecha septiembre 4 de 1996 otorgada en la Notaría Tercera de Cali, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-547346, reliquidación alivios y redenominación de UPAC a UVR, del crédito base de ejecución.

Con base en la documentación arrimada al plenario, y por considerar que se encontraban reunidos los requisitos de la norma adjetiva, tales como el 488 del CPC y demás concordantes, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, dictó mandamiento de pago a través del auto interlocutorio Nº 1952 de fecha 21 de noviembre de 2003⁹, en cuya proveído adicionalmente decretó el embargo del bien inmueble vinculado al presente asunto a título de garantía hipotecaria, una vez notificado el extremo ejecutado de la orden de apremio y agotadas las etapas procesales, el juzgado de conocimiento mediante sentencia Nº 231 del 26 de septiembre de 2013, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación¹⁰.

Expuestos como se avizoran los anteriores aconteceres facticos, se observa que dentro del presente asunto si bien, no se emitió providencia desestimatoria de medios exceptivos y por consiguiente la decisión adoptada mediante sentencia 231 del 26 de septiembre de 2013, dispuso seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; sin que se entrara a verificar la concurrencia de los requisitos de ley, respecto a la exigibilidad de los títulos valores arrimados al plenario como base de recaudo.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la

⁹ Folio №76

⁸ Folio 72

¹⁰ Folios № 384 al 393.

norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo la modalidad de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Así las cosas, revisada la Escritura pública No. 5096 del 4 de septiembre de 1996 y los pagarés 15533-2 del 13 de septiembre de 1996 y el No. 80728000128-4 del 12 de marzo de 1999, que obran como base de la ejecución y teniendo en cuenta las afirmaciones esgrimidas en la demanda, se constata que el contrato de mutuo con intereses fue pactado en UPAC's (posteriormente redenominado en UVR), constituyéndose como garantía, hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la Calle 63 C No. 4 E – 16, en la ciudad de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-547346, donde se puede visualizar en la anotación No. 10 que fue registrada la COMPRAVENTA a favor de la ejecutada el 11 de septiembre de 1996, y en la anotación Nro. 10, fue registrada la "Hipoteca" a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar" en la misma fecha; de donde se deduce palmariamente que el crédito fue otorgado para la adquisición de VIVIENDA, y en consecuencia el proceso se encuentra reglado por la ley de vivienda, y le son aplicables las sentencias de constitucionalidad C-955 de 2000, como todas las que ha proferido la H. Corte Constitucional en dicha materia, es decir en relación con la adquisición de vivienda a largo plazo cuyas obligaciones fueron constituidas en UPAC y redenominadas en UVR, la reliquidación y restructuración de la obligación, etc.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC redenominadas en UVR, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de "**reestructurar su obligación**" dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3º del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en Upac antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y

frustrado sistema Upac "por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional..."

En este contexto, revisado cuidadosamente el proceso, se advierte que la deudora demandada incurrió en mora en el pago de los instalamentos del crédito aquí ejecutado, desde el mes de **Julio de 2003** de conformidad con los hechos de la demanda y el movimiento histórico que obra en el expediente, así mismo, **la obligación fue redenominada en UVR**, aplicándosele la respectiva **RELIQUIDACIÓN del crédito** (y por ende fue favorecida con un **ALIVIO LEGAL** ¹¹, el cual ascendió a la suma de 3.058.427.00 respecto del pagare 15533-2 y de \$34.025.00 frente al pagaré 80728000128-4; Sin embargo, respecto de la **REESTRUCTURACIÓN de la obligación** la parte actora guardó silencio y omitió aportar al proceso los documentos que acreditaran la realización de la reestructuración de la obligación aquí exigida.

Consecuencialmente al constatarse que la entidad ejecutante no adosó junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 al momento de colocar en funcionamiento el aparato judicial, mediante la iniciación del proceso ejecutivo con garantía hipotecario que hoy atrae nuestra atención, los documentos que acreditaran la realización de la plurimencionada la reestructuración de la obligación pactada en UPAC ahí contenida; documentos que conforman un título ejecutivo complejo, pretermitiendo que con tal inobservancia, obliga a que la instancia se abstenga de continuar con la ejecución que nos ocupa, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en su abundante jurisprudencia sobre el particular.

En este estado de costas, se puede afirmar que la parte acreedora no ajustó el crédito a las exigencias de la Ley 546 de 1.999, pues no le dio la oportunidad a la deudora de que el saldo adeudado fuera reestructurado entre las partes, conforme a las condiciones que tenía la parte pasiva al momento que incurrió en mora; por lo tanto al no haberse aportado todos los documentos que conforman el título complejo base del proceso hipotecario, el despacho procederá a dejar sin efecto jurídico alguno la providencia a través de la cual el juzgado de origen emitió la orden de apremio, y lo que de ésta se desprenda, para abstenerse de continuar con la ejecución, por cuanto para el presente caso, como quiera que se trata de una demanda Ejecutiva Con Garantía Hipotecaria fundada en la solicitud de crédito para adquisición de vivienda bajo la modalidad de UPAC, además de analizarse los requisitos formales exigibles a toda demanda, debieron tomarse en consideración por parte del juez de conocimiento de igual manera, las normatividades que regulan los créditos de financiación de vivienda, como lo es justamente reglamentación especial que se encuentra pactada en la ley 546 de 1999, la cual es aplicable para el caso que nos ocupa, dentro del marco de interpretación constitucional en las diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, de las cuales ya se ha efectuado un amplio análisis en el cuerpo de este proveído.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **No Es Exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

¹¹ Folio 61 al 68

Siendo así las cosas y como quiera que en su oportunidad no se negó la orden compulsiva de pago, ni en la sentencia se declaró la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, este Despacho, en consonancia de lo expuesto en este proveído, dejara sin efecto el mandamiento de pago emitido el 21 de noviembre de 2003 y se denegara la ejecución, al no cumplirse con la aludida **restructuración del crédito**, requisito ineludible para haber iniciado y adelantado la presente ejecución.

Ahora bien, resulta imperioso destacar por parte de esta operadora judicial que dentro del presente asunto, se ha efectuado una cesión o transferencia -si se quiere- del crédito aquí demandado, en la actualidad, en favor de la señora Lucila Ocampo Ariza, en su calidad de representante legal de la sociedad DM FACTO S.A.S, a través del contrato de cesión visible a folios 424 a 439, en cuyo contrato se establece dentro de su clausulado, que la entidad cesionaria no se hace responsable entre otras cosas, "por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades, cualquiera que se a su naturaleza, que puedan presentarse dentro del presente proceso."

Corolario lo antedicho, resta señalar por cuenta de esta instancia judicial, que el requisito aludido a lo largo del presente asunto, entiéndase, la obligación de haberse arrimado y/o realizado la reestructuración de la obligación que pretende ser recaudada a través del presente trámite, que debió ser demostrada y/o anexada por cuenta del extremo ejecutante que instaurara en su momento la presente acción legal, también le será exigible a su cesionario, como quiera que este reemplaza en todo a aquel, por consiguiente, la decisión que se adoptará dentro del presente asunto a través de la providencia que nos ocupa, repercutirá en contra de los intereses de la entidad a quien se le ha efectuado la transferencia del crédito aquí demandado, en virtud que ostenta la calidad de ejecutante.

Finalmente y como quiera que en diligencia de remate llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2016, se adjudicó a la parte demandante el bien inmueble hipotecado, por lo cual la parte actora realizó el pago por concepto de impuesto de remate y teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en esta providencia dicha diligencia no adquirió firmeza jurídica, se autorizará su devolución, como corresponde.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandada al abogado JUAN CARLOS PERDOMO ZAMBRANO, **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO RENTERIA OTERO, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.621.419 y Tarjeta Profesional No. 108234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación de crédito y la petición anulatoria, por las razones sostenidas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 1952 del 21 de noviembre de 2003**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la

Página **12** de **13**

solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: AUTORICESE la devolución del valor que por concepto del 5% del IMPUESTO DE REMATE, consignó al DTN-TESORO NACIONAL, mediante consignación 288343005 de fecha 16 de septiembre de 2016, por la suma de TRES MILLONES OUINIENTOS MIL PESOS \$3.500.000.oo Mcte, a la depositaria LUCILA OCAMPO identificada con la C.C. No. 29.898.987, quien obró en el proceso en calidad de representante legal y apoderada de DM FACTOR S.A.S., en razón a que la diligencia de remate del 13 de septiembre de 2016, celebrada en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por DM FACTOR S.A.S. (cesionario) contra LILIANA CORDOBA GOMEZ y HECTOR HERNAN GRAJALES VALENCIA, bajo la radicación 760014003-025-2003-00302-00 NO COBRÓ FIRMEZA, debido a que en el proceso se dejó sin efecto el mandamiento de pago y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017 recipales Maria Jimena Largo Ramirez

La Secretaria SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó el valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 024-2015-00634-00 AUTO S1 No. 0529

En diligencia de remate efectuada el 28 de Febrero de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por KILIER JOHANY RUIZ GIRALDO contra BUENAVENTURA HURTADO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ al señor KILIER JOHANY RUIZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 94.457.924, por ser el mejor postor, los immuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 370-210127 y 370-210181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$104.253.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.212.650.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 28 de Febrero de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por KILIER JOHANY RUIZ GIRALDO contra BUENAVENTURA HURTADO en la que se le adjudicó los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-210127 y 370-210181 al señor KILIER JOHANY RUIZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 94.457.924.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a las matriculas

inmobiliarias No. 370-210127 y 370-210181 respectivamente, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre los bienes inmuebles identificado con Matriculas Inmobiliarias No. 370-210127 y 370-210181 respectivamente. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-210127 y 370-210181 constituido mediante escritura pública 2145 del 18 de Junio de 2014 ante la Notaria 8 del Circulo de Cali. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: OFICIESE al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega de los bienes inmuebles rematados, identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-210127 y 370-210181 respectivamente, al señor KILIER JOHANY RUIZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 94.457.924., por habérsele adjudicado los bienes en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 024-2015-00634-00 AUTO S1 No. 0342

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 7463, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Secretaria -.

FUNDAMENTOS

Esgrime el recurrente, que las agencias en derecho fijadas mediante auto interlocutorio No. 78 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, no se ciñen a los criterios de ley, toda vez que para los procesos ejecutivos de primera instancia, el Consejo Superior de la judicatura establece como tope hasta el 15% del valor ordenado en el mandamiento de pago y en el asunto bajo examen el valor que debería ser fijado es el 12% lo cual asciende según el criterio del apoderado judicial inconforme a la suma de \$8.362.080; por tal motivo solicita se reconsidere el monto fijado para agencias en derecho y se ajuste a la tarifa legal, así como también solicita incluir otros gastos judiciales acreditados dentro del curso de la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar las normas bajo las cuales se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber:

El artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas, la tasación del factor debatido, debe ajustarse a los siguientes parámetros:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Así pues, con respecto a las agencias en derecho el Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio del 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo Segundo establece:

"ART. 2º. Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."

Por otro lado, respecto de la fijación de agencias en derecho en el proceso ejecutivo en las sentencias de primera instancia establece el artículo 6 del acuerdo precitado:

"ART. 6°...1.8. Proceso ejecutivo...Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez...En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Ahora bien, el Acuerdo aplicable para el caso de marras, en el artículo tercero señala: "Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".

Por otra parte, el artículo 366 ibídem establece que se "incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litique sin apoderado".

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que la suma de \$2.300.000.00 señalada por mediante del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por concepto de agencias en derecho corresponde cerca del 3% del valor del pago ordenado, valor que se encuentra ajustado a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 y que en efecto se halla dentro de los parámetros normativamente previstos, pero que no tienen en cuenta la gestión realizada por el togado, así mismo se evidencia que no se omitió tener en cuenta los valores pagados por otros gastos judiciales aquí acreditados.

Por tal razón procederá este Juzgado a reponer la decisión rebatida reajustando las agencias en derecho fijadas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que la gestión realizada por el profesional del derecho recurrente fue diligente, sin lugar a incluir los valores señalados por la parte actora toda vez que los mismos ya fueron tenidos en cuenta como en derecho corresponde.

En este orden de ideas, como la suma señalada a favor del actor por concepto de agencias en derecho constituye una justa retribución por su gestión en el curso del proceso se modificará las agencias en derecho al (7%) por una suma equivalente a SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.125.000.00).

Actuación	Valor
Agencias en derecho	\$ 6.125.500.oo
Vr. Pagado por notificación	\$ 18.600.00
Vr. Pagado arancel	\$ 7.000.00
Vr. Pagado secuestre	\$ 180.000.00
Vr. Pagado registro de medidas	\$ 46.700.00
Vr. Pagado avalúo	\$ 33.200.00
TOTAL	\$ 6.411.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación No. 7463, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación de costas practicada en el proceso en el sentido

de reajustar las agencias en derecho a la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.125.000.00), conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESQS (\$6.411.000.00.00).

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

La Secretaria